



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01805-2015-PHC/TC
SANTA
DÁMASO MALAVER GUEVARA
REPRESENTADO POR ALAN OMAR
MUÑOZ PEREYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alan Omar Muñoz Pereyra a favor de don Dámaso Malaver Guevara contra la resolución de fojas 45, de fecha 21 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|---------------------------------|----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA | |
| FOJAS | 03 |



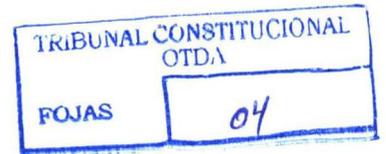
EXP. N.º 01805-2015-PHC/TC
SANTA
DÁMASO MALAVER GUEVARA
REPRESENTADO POR ALAN OMAR
MUÑOZ PEREYRA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona hechos que no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus. En efecto, se cuestiona la presunta afectación del derecho a la salud del favorecido, debido a una supuesta omisión de programación de su intervención quirúrgica, con los alegatos de que en la Hoja de Referencia de Essalud se señala que el paciente ha indicado que tiene dolor y una tumoración; que al haberse incrementado la tumoración puede generarse una infección general que se ponga en riesgo su salud, y que la actuación negligente de los médicos al no intervenirle coarta la libertad de una libre y efectiva atención a la salud que le corresponde como asegurado. Sin embargo, la referida afectación del derecho a la salud no guarda conexidad con el derecho a la libertad personal del beneficiario. Sobre el particular, si bien el derecho a la salud forma parte del contenido del derecho a la libertad individual, en tanto su agravio se manifieste en personas cuya libertad personal se encuentre coartada, como es el caso de las personas privadas de su libertad en cumplimiento de una pena, de una detención judicial o policial, etc. (Cfr. Expediente 03425-2010-PHC/TC), dicha restricción de la libertad personal no se manifiesta en el caso de autos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01805-2015-PHC/TC
SANTA
DÁMASO MALAVER GUEVARA
REPRESENTADO POR ALAN OMAR
MUÑOZ PEREYRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldana

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL